

por la demandada á don Nicanor E. Gonzales en su carácter de endosatario de la referida libranza de fojas 1; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 683—Año 1906.

Competencia de los Sindicatos regionales de regantes para conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego.

Juicio seguido por don José Ascención Sosa y otros con el administrador de la Comunidad de regantes del canal de "Shaz" don Miguel Seminario sobre despojo. Procede de Piura.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Según el artículo 278 del Código de Aguas la jurisdicción ordinaria está expedita para conocer sobre cuestiones de agua, cuando el asunto jurídico tiene caracter contencioso.

En el presente caso falta la contención.

Los querellantes forman parte de la comunidad de regantes del canal de "Shaz" como miembros de ésta, deben aprovechar del agua de con-

formidad con las disposiciones del código y ordenanzas de la comunidad.

En cada distrito agrícola, la comunidad de regantes, determina en sus ordenanzas de riego, la manera, forma y cantidad de agua que debe ser aprovechable por cada uno de los que componen la comunidad; por manera que, no hay ni posesión ni dominio privado en las aguas que corresponden á una comunidad; todos y cada uno, deben aprovechar del agua sujetándose á la reglamentación que señalan las ordenanzas. Si no hay posesión ni dominio es evidente que no puede interponerse el interdicto de despojo, porque solo puede ser despojado el que posee alguna cosa.

Si los querellantes, han sido privados del riego que les corresponde, tienen su derecho expedito para hacerlo valer ante el Sindicato regional que es la autoridad competente, para resolver todas las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en una comunidad.

De lo expuesto, resulta que no hay acción de despojo sino una cuestión de hecho, que debe ser resuelta de conformidad con los artículos 260 y 261 del Código de Aguas; por consiguiente este Ministerio opina, porque US. se inhiba del conocimiento de la causa, declarando fundada la excepción de jurisdicción.

Piura, 21 de abril de 1906.

URTEAGA

AUTO DE 1.ª INSTANCIA

Piura, abril 23 de 1906.

Autos y vistos: de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal, y en mérito de las razones que expone; declárase fundada la declinatoria de jurisdicción, deducida á fojas 8; en consecuencia, inhíbese este juzgado de conocer en la querrela de despojo, entablada por José A. Sosa y otros, á fojas 1, los que deben ocurrir ante quien corresponda. Y como en el otro sí del escrito corriente á fojas 10 se interpone apelación: concédese en ambos efectos y remítanse los autos al Superior Tribunal.

CARRION

Rubén T. Rojas.

DICTAMEN FISCAL DE 2.ª INSTANCIA

Ílmo. Señor:

El auto apelado de fojas 13, en que el Juez de 1.ª Instancia, se inhibe del conocimiento de la presente causa, por no ser de su competencia resolver la querrela de fojas 1, relativa al uso y aprovechamiento de aguas, á que se refieren los querellantes, sino del Sindicato Regional, conforme al Código de Aguas, se halla arreglado á ley; y el Fiscal opina por la confirmatoria. Salvo mejor acuerdo.

Piura, mayo 15 de 1906.

TEJEDA

AUTO DE VISTA

Piura, julio 6 de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo: á que don José Ascención Sosa y otros han entablado querrela de despojo contra el administrador de la comunidad de regantes del canal de "Shaz", por haberles privado del riego poniendo una compuerta para impedir el curso libre de las aguas; á que el querrellado sostiene que dicha compuerta ha sido colocada con el fin de reglamentar, conforme al código y ordenanzas del ramo, el curso de las referidas aguas; á que la verdad de los hechos alegados por los contendientes debe esclarecerse en el respectivo juicio; á que no se ha acreditado en forma alguna que los querellantes están obligados á someterse al régimen reglamentado del regadío de la mencionada comunidad; á que el código de la materia, fundado en los principios generales, reconoce la preexistencia de la posesión de las aguas y demás derechos adquiridos sobre ellos, conforme á la legislación común; y á que, por consiguiente, tratándose de la garantía de un derecho, basado en el hecho de haberse regado terrenos desde tiempo inmemorial, con las aguas que discurren, por la acequia de "Río Viejo", la cuestión que se ha propuesto en la querrela de fojas 1. es contenciosa, y su conocimiento corresponde á los tribunales ordinarios, de conformidad con el artículo 278 del Código citado: revocaron el apelado de fojas 13, su fecha 23 de abril último, que declara fundada la declinatoria de jurisdicción, y por el cual se inhibe el juzgado de conocer en este interdicto; declararon fundada la recla-

mación de los apelantes, y que por tanto, el conocimiento de la presente querrela corresponde á los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria; mandaron que el Juez de 1.^a Instancia continúe su juzgamiento; y los devolvieron.

Echave.—Montenegro.—Castro Araujo.

Se publicó conforme á ley.

B. Vega Fernández

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

Don José Ascención Sosa, don José Edmundo Fernández y demás regantes con las aguas que corren por la acequia de "Río Viejo" derivada del canal de "Shaz," han interpuesto querrela de despojo contra la comunidad de regantes del distrito agrícola de "Shaz" por haberles privado del riego, poniendo una compuerta para impedir el curso libre de las aguas.

Admitida la instancia y mandada recibir la sumaria información ofrecida para acreditar los extremos de haber poseído y dejado de poseer, don Miguel Seminario, administrador de la comunidad de regantes á quien se atribuye el despojo, declinó de la jurisdicción del Juez de Piura, alegando que la querrela no es más que una queja contra los procedimientos de la comunidad de regantes que debe ser resuelta por la autoridad privativa de aguas, ó sea por el Sindicato regio-

nal y por el Supremo Gobierno en última instancia, conforme á lo dispuesto en los artículos 260 inciso 2º y 263 inciso 3.º; que en el presente caso no se trata de propiedad ni de posesión, porque el río "Piura" es del dominio público; sino meramente del hecho de haber impedido el riego, por una compuerta y, por consiguiente, la cuestión no es contenciosa ni cae bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios; que los querellantes dicen que se les impide el curso libre de las aguas cuando ya no hay curso libre sino reglamentado por el Código de la materia y las ordenanzas de la comunidad.

El Juez de conformidad, con el dictamen fiscal, resolvió á fojas 13 declarando fundada la declinatoria de jurisdicción; y en consecuencia se inhibió de conocer en la querella entablada á fojas 1; pero el Tribunal Superior á fojas 26 vuelta, ha revocado la resolución anterior, y declarando que el conocimiento de la presente querella corresponde á los jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, ha mandado que el Juez de 1.ª Instancia continúe su juzgamiento.

Esta resolución de vista está sustancialmente motivada, en que el Código de Aguas reconoce la preexistencia de la posesión de las aguas y demás derechos adquiridos sobre ellas, conforme á la legislación común; y por consiguiente, tratándose de la garantía de un derecho basado en el hecho de haberse regado terrenos, desde tiempo inmemorial, con las aguas que discurren por la acequia de "Río Viejo" la cuestión que se ha propuesto en la querella de fojas 1.ª es contenciosa y su conocimiento corresponde á los tribunales ordinarios, de conformidad con el artículo 278 del Código citado.

Como estas consideraciones están en concepto de este Ministerio, arregladas á ley, puede

VE. declarar que no hay nulidad en el auto de vista recurrido. Salvo mejor acuerdo.

Lima, noviembre 24 de 1906.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de diciembre de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; atendiendo á que á los Sindicatos regionales de regantes corresponde conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego entre los interesados en él ó entre éstos y el administrador, de conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 260 del Código de Aguas; y á que la querrela de fojas 1 se funda en una medida dictada por el administrador de la comunidad, de la que debe reclamarse ante el respectivo Sindicato, toda vez que aquél es mero ejecutor de las disposiciones emanadas de éste para la mejor distribución de las aguas, á tenor de lo que se establece en el inciso 2.º del artículo 247 del mismo Código: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 26 vuelta, su fecha 6 de julio último; reformándolo, confirmaron el de 1.ª Instancia de fojas 13, su fecha 23 de abril del presente año, por el que se declara fundada la declinatoria de jurisdicción deducida á fojas 8 por don

Miguel Seminario; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas

Cuaderno No. 550—Año 1906.

La subasta judicial no extingue los gravámenes hipotecarios de la cosa adjudicada, anteriores á la obligación que sirvió de recaudo al procedimiento.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro P. Campos en el juicio con doña Jesús Trucíos sobre tercería.—Procede de Lima

Excmo. Señor:

Por escritura pública del 21 de febrero de 1902, doña Jusús Trucíos prestó 600 soles á don Arturo Valencia con hipoteca especial de un inmueble sito en el Callao en la calle de Piura, y el gravamen se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble el 1º de marzo siguiente.

Por otra escritura pública del 16 de junio del mismo año, doña Rosaura M. Bustamante prestó 50 libras esterlinas al dicho Valencia también con garantía hipotecaria.

Habiendo la segunda prestadora ejecutado al deudor que convino en la acción, se procedió